



DÉCIMA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA HÍBRIDA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En la Ciudad de México, siendo las trece horas del día trece de marzo de dos mil veinticuatro, con la finalidad de celebrar la décima primera sesión pública híbrida de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, mientras que las magistraturas Janine M. Otálora Malassis y Felipe de la Mata Pizaña estuvieron presentes por videoconferencia, con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para el día de hoy trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Secretario general, por favor verifique el quórum y dé cuenta de los asuntos listados para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que hay quórum para sesionar, ya que están presentes las magistraturas de esta Sala Superior, precisando que la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Felipe de la Mata Pizaña se encuentran conectados por videoconferencia.

Por tanto, en términos del Acuerdo General 2 de 2023, que regula las sesiones de las Salas y el Tribunal, el uso de herramientas digitales se celebrará esta sesión de manera híbrida.

Y derivado de lo anterior, en caso de que exista alguna falla técnica de conexión y de no haber algún inconveniente se decretará un receso para resolverlo.

Los asuntos listados son los siguientes: 10 juicios de la ciudadanía, 5 recursos de apelación, 34 recursos de reconsideración y 17 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por tanto, se trata de un total de 66 medios de impugnación que corresponden a 58 proyectos, cuyos datos fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior.

Estos son los asuntos, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados, por favor manifiéstelo en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistrada, magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con las acciones realizadas por los partidos políticos para cumplir con la postulación paritaria de candidaturas en las gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

Por lo tanto, solicito a la secretaria Regina Santinelli Villalobos dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Regina Santinelli Villalobos: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de sentencia relativos a los juicios de la ciudadanía 274, 260 y 268 de este año.

En los tres asuntos, diversas militantes de MORENA impugnan el informe de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE mediante el cual se declaró, entre otras cuestiones, que los partidos políticos nacionales cumplieron con la adopción de criterios de competitividad en el diseño de sus mecanismos de selección de sus candidaturas a las ocho gubernaturas y a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México con base en el mandado de paridad de género.

En esencia, las militantes controvierten la validez del mecanismo de competitividad diseñado por el partido político MORENA, además sostienen que la dirección referida no era competente para declarar el cumplimiento, sino que esa tarea le correspondía al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el proyecto del juicio de la ciudadanía 274 se sostiene, en primer lugar, que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos sí estaba habilitada para vigilar y declarar el cumplimiento de la instrumentalización de los criterios de competitividad en los mecanismos de selección de candidaturas de los partidos políticos nacionales. Esto, porque en un acuerdo previo y definitivo, el Consejo General del INE habilitó reglamentaria a esa dirección para realizar el procedimiento de verificación, lo cual era jurídicamente posible en virtud del marco de acción de ese órgano administrativo.

En segundo término, el proyecto aclara que el informe impugnado es definitivo en cuanto a la validez de los criterios adoptados por los partidos políticos para la selección de sus candidaturas, por lo que puede ser revisado de fondo por esta Sala Superior.



Finalmente, se expone que los criterios de competitividad adoptados por el partido político MORENA, son razonables conforme al ejercicio de su derecho de autoorganización, ya que ante la ausencia de parámetros o metodologías legales únicas para la determinación de los criterios de competitividad, el partido tenía libertad para establecer las reglas que estimara pertinentes para alcanzar la paridad de género.

Además, en su diseño no se advierte un sesgo una situación de discriminación que impida a las mujeres el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales.

Por esos motivos, en el juicio de la ciudadanía 274 de este año, se propone confirmar el informe impugnado.

Por otra parte, en los juicios de la ciudadanía 260 y 268, se considera que se actualiza la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, dado que se plantean las mismas temáticas de controversia resultas en el juicio de la ciudadanía 274 antes referido.

En consecuencia, se propone en cada caso, confirmar el informe impugnado.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes, gracias, magistrada presidenta.

Me referiré al juicio de la ciudadanía 274 de este año para explicar las razones del proyecto que someto a su consideración. Este caso presenta dos cuestiones para analizar.

Primero, si la Dirección Ejecutiva estaba habilitada para verificar que los partidos implementaran los criterios de competitividad en la selección de sus candidaturas.

Y segundo, si el partido político MORENA estableció parámetros de competitividad suficientes para definir las entidades en las que postulará mujeres.

En el proyecto que someto a su consideración se propone confirmar el informe de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE por dos razones: en primer lugar, porque consideramos que la dirección estaba reglamentaria habilitada para verificar que los partidos nacionales implementaran los criterios de competitividad.

Recordemos que el mecanismo de revisión fue previsto en el acuerdo 569 del Instituto Nacional Electoral en 2023, y al no ser impugnado en ese momento quedó firme, con una acotación de atribuciones entre Consejo General y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Además, este proceso incluye un paso adicional en el que el Consejo General revisará que, en efecto, se haya postulado al menos a cinco mujeres bajo los criterios previstos por los partidos políticos y avalados por la Dirección de Prerrogativas en el informe impugnado.

De esta manera el INE instrumentó, con base en su facultad reglamentaria, el procedimiento que estimó oportuno para supervisar la postulación paritaria a los cargos ejecutivos estatales.

En segundo lugar, encontramos que los criterios de competitividad que usó MORENA están debidamente justificados, conforme a su autoorganización y que son razonables para cumplir con el objetivo de la paridad sustantiva.

En el artículo 44 Bis de los Estatutos del partido político se establece que para la selección de candidaturas se analizará la estrategia política, la fuerza electoral de cada entidad y el contexto del ciclo de elecciones.

Además, los criterios de competitividad del partido ponderaron dos cuestiones: primero, la efectividad de que las candidaturas triunfen, al usar un criterio que retoma los estados que gobierna.

Y segundo, un mayor avance para la paridad al tener en cuenta la densidad de población de la entidad respectiva que se traduce en un mayor capital político para las mujeres en caso de ser quienes resulten electas.

En ese sentido, no se advierte un sesgo para postular mujeres en entidades con baja probabilidad de triunfo y una situación de discriminación en su contra que amerite un cambio en el criterio del partido político MORENA.

Cierro mi postura con una idea. Las democracias se caracterizan por poseer un marco regulatorio que fortalece la autorregulación de los partidos políticos y por instituciones que garanticen el pleno respeto a los derechos político-electorales como es el mandato de paridad.

Por estas razones, la propuesta que someto a su consideración es confirmar por un lado el informe de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE que cumplió con los parámetros establecidos en las sentencias de esta Sala Superior y con el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto.

Y segundo, también confirmar las postulaciones del partido político MORENA sobre las acciones que desplegó para postular paritariamente en las ocho gubernaturas y en la jefatura de gobierno que se renuevan este año, también



conforme a los parámetros establecidos por este Tribunal en el que se decidió que la postulación sería de cinco mujeres en las entidades en las que se renuevan las gubernaturas y la jefatura de gobierno y cuatro hombres, sin que ello implicara inclusive la posibilidad de postular más mujeres.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Si nadie más desea hacer uso de la voz, quisiera yo hacerlo, con su venia, y de manera inicial señalar que en el Acuerdo 569 de 2023 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral habilitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para revisar que los partidos implementaran criterios de competitividad en sus mecanismos de selección de candidaturas conforme a su normatividad.

En dicho Acuerdo se dispuso que 10 días después de que los partidos políticos informaran sobre el proceso aplicable para la selección de candidaturas a gubernaturas y a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y partidos Políticos verificaría, primero que hubieran cumplido con el procedimiento estatutario respectivo para la aprobación del método de selección de las candidaturas a dichos cargos de elección popular.

Dos, que hubieran observado las normas estatutarias y reglamentarias relativas a los criterios de paridad sustantiva, a lo que llamamos que es justamente la competitividad.

En este sentido, los resultados de la revisión podían tener dos consecuencias distintas. Por un lado, si los partidos políticos dieron cumplimiento a lo ordenado, entonces, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y partidos Políticos se los haría del conocimiento mediante oficio.

Por otra parte, si hubiera incumplimiento, esta Dirección Ejecutiva elabora un proyecto de resolución que sometería a la aprobación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se señalarían los motivos del desacato y la instrucción de reposición del procedimiento de determinación de mecanismos de selección de las candidaturas correspondientes.

De esta forma, una vez concluido el procedimiento de revisión, la Dirección Ejecutiva presentaría un informe al Consejo General que también se haría del conocimiento de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Y en este orden de ideas es que acompaño las razones que nos presenta en el proyecto el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, porque si la Dirección Ejecutiva podía verificar que los institutos políticos nacionales cumplieran con sus obligaciones en materia de paridad para el diseño de los procesos de selección de candidaturas, entonces era válido que concluyera el procedimiento de revisión con la presentación de un informe de cumplimiento ante el Consejo General del INE.

Y en este sentido, coincido con el proyecto, cuando se razona que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y partidos Políticos estaba habilitada para revisar que los partidos implementaran criterios de competitividad en sus mecanismos de selección de candidaturas conforme a su normatividad.

Por otro lado, considero que el partido político en ejercicio de su derecho de autorregulación, estableció criterios de competitividad razonables para garantizar la paridad de género sustantiva en la postulación de sus candidaturas a los poderes ejecutivos locales definiendo en qué entidades postularía mujeres y en cuáles postularía hombres, definiendo de esta manera y garantizando que ninguna fuera postulada exclusivamente en entidades de baja competitividad, los cuales no fueron controvertidos por la parte actora.

Y en este sentido, para la Ciudad de México, Morelos y Veracruz tomó en cuenta que se trata de entidades federativas en las que, actualmente, gobierna y que, por tal razón, proyectan un escenario de éxito electoral.

Para el caso de Jalisco y Guanajuato, se consideró la densidad del listado nominal y la alta competitividad que los posicionan con un peso significativo en la toma de decisiones y en la conformación del panorama político nacional.

Bajo estas condiciones, tal y como se señala en el proyecto, los criterios de competitividad implementados no conllevan a un sesgo de género o una situación de desventaja que tenga un impacto diferenciado en la participación de las mujeres.

Por lo antes expuesto, es que votaré a favor de la propuesta que el magistrado Rodríguez Mondragón somete a nuestra consideración, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y partidos Políticos.

Sería cuanto, por mi parte.

¿Si alguien más desea hacer uso de la voz?

Bien, si no hay más intervenciones, le solicitaría al secretario general de acuerdos que recabe la votación correspondiente, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.



Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 274 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acto impugnado.

En el juicio de la ciudadanía 260 de este año se resuelve:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acto reclamado y se desestiman las omisiones alegadas por la parte actora.

En el juicio de la ciudadanía 268 de este año se resuelve:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación el informe controvertido.

Bien, ahora pasaremos a las cuentas individuales por ponencia, por lo cual solicito a la secretaria Marcela Lara Fernández dé la cuenta correspondiente a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Adelante, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Marcela Lara Fernández: Gracias, magistrada.

Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada Janine, magistrados.

El magistrado Felipe de la Mata pone a su consideración seis proyectos de sentencia relacionados con un juicio de la ciudadanía, un recurso de apelación y cuatro recursos de revisión, todos del presente año en los siguientes términos:

En primer lugar, doy cuenta con el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano 279, promovido en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del partido Acción Nacional, mediante el cual confirmó la invitación para la designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en el proceso electoral federal 2023-2024 en las posiciones uno a tres de las circunscripciones plurinominales.

La ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado, ya que en el caso se observa que el partido sí cumplió con los criterios de paridad de género en la invitación a su proceso interno de selección, al reservar las circunscripciones cuarta y quinta a mujeres y las restantes a cualquier género.

Además, de que en ejercicio de su derecho de autodeterminación reservó para las personas del colectivo LGTBTTQ+ un lugar en los primeros 10 lugares de las listas, por tanto, la Comisión de Justicia del partido actuó apegada a derecho al sostener como premisa fundamental que la invitación sí incluyó a todas las personas.

Por otra parte, la ponencia propone considerar fundado el agravio en el que se alega que la responsable indebidamente le exigió prueba para acreditar su identidad de no binario, porque la autopercepción es suficiente para acreditarlo y, en su caso, acceder al ejercicio del derecho a ser votada a un cargo de elección popular; no obstante, es insuficiente para alcanzar la pretensión final.

Ahora, se propone vincular al PAN y a todos los partidos para que en futuras convocatorias a procesos de selección de candidaturas incluyan un casillero para personas no binarias, a fin de preservar la identidad de quienes concursan en tales procesos.

Por tanto, la propuesta de la ponencia es confirmar el acuerdo impugnado.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 64 del presente año, promovido por el partido Acción Nacional en el que controvierte la sanción impuesta por el Consejo General del INE derivada de la fiscalización de los recursos de la etapa de precampaña para los cargos de



gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local 2023-2024 en Puebla.

En el proyecto se propone confirmar la sanción impuesta al recurrente, en esencia, porque no controvierte las razones en las que la responsable sustentó su determinación, pues se limitó a repetir en su demanda los argumentos que planteó ante la autoridad fiscalizadora y en cuanto a los gastos no reportados detectados en las visitas de verificación el apelante emitió únicamente argumentos novedosos.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión 182 de 2024, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir el acuerdo de 19 de febrero del presente año, por medio del cual la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó desechar de plano la queja en contra de la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña.

Lo anterior, con motivo de la transmisión en el programa radiofónico denominado "De domingo a domingo", conducido por el periodista Joaquín Quiroz en la estación de radio La Guadalupana, 101.7FM estación del Grupo Sipse con 20 mil watts de potencia.

Es necesario aclarar que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó su incompetencia y la remisión inmediata al Instituto Electoral local por lo que se refiere a los siguientes temas: infracciones de actos anticipados de campaña, transgresión al principio de neutralidad y equidad, promoción personalizada y uso indebido de recursos.

Con relación a la posible contratación o adquisición de tiempo en radio por parte de la denunciada, la responsable determinó desechar la queja, al considerar que no existían elementos de prueba, ni siquiera indiciarios que demostraran que la difusión del programa de radio fuera resultado de la adquisición de tiempo en dicho medio de comunicación para posicionar favorablemente a la presidenta municipal de Benito Juárez.

A juicio de la ponencia, los motivos de disenso que expresa la parte recurrente resultan infundados e inatendibles, porque en el acuerdo impugnado no se advierte la existencia del ofrecimiento de pruebas suficientes, ni la existencia de indicios que acrediten la posible contratación o adquisición de tiempo en radio por parte de la denunciada.

Por lo anterior, la ponencia propone confirmar el acuerdo controvertido, por lo que hace únicamente a la contratación o adquisición en tiempo-radio, en virtud de que el desechamiento de la denuncia efectuada por la responsable fue ajustada a derecho.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 188 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, a través de su representante en el Consejo local del INE en Aguascalientes en contra del acuerdo de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto referido en el estado citado, que desechó la queja que presentó en contra de Francisco Arturo Ávila Anaya, porque dijo que carecía de legitimación para impugnar propaganda calumniosa en contra de su candidata a la presidencia.

En el proyecto, se propone revocar el acuerdo y remitir el asunto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, ello porque a juicio de la ponencia, la competencia es un presupuesto de orden público y de estudio preferente que, en los procedimientos especiales sancionadores se determina principalmente por materia. Es decir, se vincula con un proceso electoral, salvo infracciones vinculadas a radio o televisión, y al territorio; esto es, al lugar donde ocurrió la conducta.

En el caso, la materia de la queja que se vincula con la elección presidencial por probable propaganda calumniosa contra el partido y su candidata a ese cargo, además de que el denunciado participa por una candidatura de diputado federal de representación proporcional y difundió los hechos en sus redes sociales, y si bien, el medio comisivo no determina la competencia, además del tipo de elección, el probable ámbito en el que ocurrieron los hechos supera las atribuciones de la Junta Local de Aguascalientes.

De ahí que deba remitirse el caso a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, por ser la competente para conocerlo, para que analice si se actualiza alguna causal de improcedencia y, de no ser así, tramite el procedimiento especial sancionador.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 201 del presente año, por el que la actora combate el acuerdo de incompetencia dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, que consideró que la queja no era materia electoral y dio vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al considerar que los hechos se vinculaban con la posible afectación de sus derechos partidistas.

La propuesta desestima los agravios de la recurrente porque explica, que la misma no ocupaba un cargo de elección popular, ni tampoco plantea la afectación a un derecho político-electoral. Sino en todo caso, una violación a sus derechos laborales por el despido injustificado del cargo como directora de un ayuntamiento, o con sus derechos como militante ante una posible represalia política.

Así, no le asiste razón a la recurrente respecto a que la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del estado de Tamaulipas debió proporcionar la carpeta de investigación, ya que ello no alteraba la esencia en la decisión, basada en que no



estaban involucrados derechos político-electorales. De ahí que la ponencia proponga confirmar la determinación impugnada.

Finalmente, se da cuenta con la propuesta de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 204 de este año, instaurado por Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, que determinó su incompetencia para conocer de su queja instaurada en contra de MORENA por el supuesto uso indebido de la pauta, derivado de la supuesta inclusión o referencia directa a Claudia Sheinbaum, candidata a la Presidencia de la República, en la pauta local de MORENA, así como que el contenido vulnera la equidad en la contienda local, ya que constituye propaganda electoral indebida.

Al respecto, se propone modificar el acuerdo impugnado al resultar parcialmente fundado el planteamiento del recurrente relativa a que la responsable incorrectamente determinó y fundamentó su incompetencia, ya que la ponencia advierte que si bien resulta correcta la vista otorgada al Instituto local Electoral, a efecto de que conociera sobre la supuesta contravención a las normas sobre propaganda político-electoral, lo cierto es que omitió valorar lo concerniente al uso indebido de la pauta, cuya competencia recae en la autoridad nacional.

Por lo tanto, se concluye modificar la determinación controvertida a efecto de que se asuma competencia y, en su caso, se emita pronunciamiento respecto a la posible admisión, como se precisa en el proyecto de la ponencia.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si alguien desea hacer uso de la voz, favor de manifestarlo.

Magistrada Janine Otálora, adelante, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, buenas tardes, muchas gracias, presidenta, magistrados.

Quisiera intervenir en el recurso de apelación 64.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante.

Si alguien no tiene intervención en el primero de los asuntos.

Adelante, magistrada, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, presidenta.

De manera muy respetuosa me voy a separar del sentido propuesto por el magistrado ponente.

Únicamente recordar que en este asunto el PAN viene impugnando el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE respecto de irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos-gastos de precampaña a todos los cargos de elección de gubernatura, diputaciones y presidencias municipales en el estado de Puebla.

En el proyecto se propone entrar al fondo del asunto y confirmar el acto impugnado.

Me separo del sentido del proyecto porque estimo que el recurso es improcedente y, que por ende, la demanda debe desecharse en la medida en que esta es extemporánea, ya que operó la notificación automática de la resolución.

Esta fue aprobada en la sesión pública del Consejo General el pasado 19 de febrero y en dicha sesión estuvo presente el maestro Víctor Hugo Sondón, representante propietario del PAN.

Y si bien en esta sesión se informó que una de las conclusiones controvertidas fue objeto de errata, puede apreciarse a partir de la foja 33 de la versión estenográfica de dicha sesión que la encargada de la Secretaría (...) de que la Unidad Técnica de Fiscalización remitió (...) justamente a estado de Puebla.

Es decir, que tanto las fe de erratas, como las (...) fueron (...) con anterioridad a la votación.

Por ello, estimo que de acuerdo con la jurisprudencia 1 de 2022, para que la notificación automática no surta efectos se requiere que la resolución impugnada haya sido materia de engrose o modificación relacionada con la decisión o las razones que la sustentan.

Y yo estimo que en este caso concreto sí hubo una información a los partidos políticos antes de proceder a la votación. Por ende, sí opera en este caso la notificación automática.

Por ello, soy del criterio que el plazo de cuatro días para impugnar feneció el 23 de febrero y la demanda fue presentada hasta el 27 de febrero, por lo que es extemporánea.

Y estas son las razones que me llevarán a votar en contra del proyecto.
Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.



¿Alguien más desea intervenir en alguno de los asuntos, en este o en alguno otro de los asuntos de la cuenta?

Si no hay más intervenciones, le pediré al secretario general de acuerdos recabar la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Tiene apagado su micrófono, magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, votaré en contra del recurso de apelación 64 en los términos de mi intervención.

A favor de las demás propuestas, precisando que en el recurso de revisión 201 emitiré un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos, pero en la inteligencia de que, en el juicio de la ciudadanía 279 de este año, me separaré de algunas de las consideraciones, por lo que formularé voto con salvedades.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todos los proyectos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el juicio de la ciudadanía 279 de 2024 ha sido aprobado por unanimidad, precisando que el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera se separará de algunas de las consideraciones, por lo cual emitirá un voto con salvedades.

El recurso de apelación 64 de esta anualidad ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 201 de esta anualidad, la magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 279 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada en términos de la sentencia.

En el recurso de apelación 64 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 182 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo controvertido.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 188, se resuelve:

Primero. - Se revoca el acuerdo impugnado.

Segundo. - Se ordena remitir el escrito de queja y demás constancias correspondientes a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 201 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo materia de controversia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 204 de este año, se resuelve:

Único. - Se modifica el acuerdo materia de controversia para los efectos que se precisan en la ejecutoria.



Bien, continuaremos con los asuntos de la cuenta del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por lo cual solicito al secretario de estudio y cuenta Josué Ambriz Nolasco, dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Josué Ambriz Nolasco: Con la autorización del pleno, la ponencia somete a su consideración los proyectos de resolución siguientes:

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de los recursos de reconsideración 383, 385 y 390 todos de 2023, mediante los cuales se impugnan la sentencia de la Sala Xalapa que validó el cambio de las reglas electorales en el sistema normativo interno del municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

Como aspecto inicial, se propone la acumulación de los recursos.

Asimismo, por cuanto hace al expediente 383, se plantea su desechamiento al actualizarse la figura de la preclusión.

En cuanto al fondo del asunto, el proyecto destaca que el ayuntamiento convocó a un proceso de consulta inédito y diferente a la renovación de las Concejalías que se realiza anualmente, razón por la cual, se estima que en la convocatoria respectiva debían establecerse reglas claras que permitieran a la población conocer las consecuencias de su incumplimiento.

Al respecto, se considera en el proyecto que el cómputo que realizó el ayuntamiento, así como la forma en que Sala Xalapa validó el cumplimiento de reglas fue incorrecto, ya que se dejó de tomar en consideración y por diferentes causas, la voluntad reflejada en la celebración de 12 asambleas, las cuales representaban casi la mitad del universo que integran el municipio.

De esa manera, el hecho de que la Sala responsable le haya restado validez a una cantidad considerable de asambleas al no haberse celebrado simultáneamente, implica desconocer la finalidad de este tipo de mecanismos, más aun, porque se trataba de una consulta que buscaba modificar las reglas ancestralmente establecidas para el proceso de renovación de sus autoridades municipales.

Por ello, en el proyecto se propone revocar la sentencia recurrida.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 159 de este año, que controvierte el desechamiento de una queja presentada por MORENA en contra de Xóchitl Gálvez y la coalición Fuerza y Corazón por México, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y vulneración al principio de equidad en la contienda electoral.

En concepto de la ponencia, asiste razón al partido recurrente porque la responsable, al desechar la queja, dejó de analizar de forma preliminar el elemento

subjetivo de los actos anticipados de campaña, pese a que el denunciado hizo referencia expresa a que en diversas manifestaciones se constituía un llamado expreso al voto dirigidas a la ciudadanía en general.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable dejó de tomar en consideración que conforme con la certificación realizada por la Oficialía Electoral, el evento se realizó en un espacio abierto, lo que revela la falta de exhaustividad y congruencia en la valoración preliminar de los medios de prueba recabados por la autoridad.

Por esas razones es que se propone revocar el acuerdo impugnado.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión 171 de 2024, por el que se controvierte un acuerdo de desechamiento de queja presentada en contra de Xóchitl Gálvez por la supuesta realización de actos anticipados de campaña con motivo de las manifestaciones y publicaciones realizadas en su cuenta de la red social X en el contexto de una visita a la ciudad de Nueva York.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios del partido recurrente porque no controvierte las razones de la responsable por las cuales estimó que las publicaciones denunciadas contenían manifestaciones genéricas acerca de cuestionamientos en torno al futuro y que la entonces denunciante no aportó elementos que vencieran la presunción de espontaneidad y la libertad de expresión de la denunciada.

Además, se estima infundado el planteamiento del recurrente que sostiene que se violó su derecho de acceso a la justicia, ya que la circunstancia de que la autoridad responsable hubiera determinado que la queja incumplía con algunos requisitos de procedibilidad no significa que se violente ese derecho, ya que para la procedencia de las quejas es necesario cumplir con los requisitos o presupuestos establecidos en la ley.

En consecuencia, el proyecto propone confirmar el acuerdo recurrido.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión 177 de 2024, por el que se controvierte la resolución de la Sala Especializada en la que determinó que MORENA incurrió en la infracción de uso indebido de la pauta por la omisión auditiva de la calidad de precandidata de Claudia Sheinbaum.

El proyecto propone desestimar los agravios debido a que contrario a lo expuesto por el recurrente existe disposición normativa en el sentido de que el señalamiento auditivo de la precandidatura debe realizarse de manera expresa, lo que en el caso no aconteció.

Asimismo, se estima que la Sala Regional Especializada sí fundó y motivó debidamente la calificación de la falta, así como la imposición de la sanción. Lo anterior porque analizó los elementos relacionados con la intencionalidad y las circunstancias de tiempo.



Por otra parte, se precisa que la multa no es excesiva ni desproporcionada, toda vez que no resulta gravosa ni alejada de un parámetro racional, dado los bienes jurídicos afectados por las conductas desplegadas por MORENA.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución recurrida.

Es la cuenta al Pleno.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si alguien desea hacer uso de la voz, manifiéstelo.

Magistrada Janine Otálora, adelante, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, presidenta.

Quisiera intervenir en el recurso de revisión 159.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien desea intervenir en los primeros asuntos?

Adelante, magistrada, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias.

En este proyecto que nos presenta el magistrado Fuentes Barrera voy a votar a favor del sentido, esto es acorde como he venido votando también en otros precedentes en materia de los desechamientos que ha dictado la persona encargada de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Lo que no comparto del proyecto es parte de los argumentos del mismo, lo que me llevan justamente a anunciar la emisión de un voto concurrente.

En efecto, no comparto que la UTCE deba analizar de manera preliminar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña atribuidos a Xóchitl Gálvez y valorar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía.

Y no lo comparto porque en mi opinión dicha valoración no le corresponde realizarla a la Unidad Técnica para poder determinar la procedencia de la queja, sino que debe acotarse a un análisis preliminar de los hechos únicamente.

Ya es criterio de esta Sala Superior que el ejercicio de la facultad para desechar la denuncia no implica que se pueda realizar juicios de valor acerca de la legalidad

de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas denunciadas.

Para la admisión de una queja lo que es trascendente es que la autoridad advierta con claridad la existencia de las conductas denunciadas y que éstas constituyan de manera presumible una infracción.

Es decir, lo relevante en este primer acercamiento a la conducta que es objeto de una queja es la posibilidad de que la misma de manera racional tenga la posibilidad de actualizar una de las infracciones contemplada por nuestro ordenamiento, ejercicio que en mi opinión no puede suponer por razones obvias el análisis detallado de los componentes normativos del tipo conforme se desarrolle legal o jurisprudencialmente.

El proyecto le exige a la Unidad Técnica realizar de manera preliminar valoraciones o ejercicios argumentativos tendentes a verificar los elementos constitutivos de la infracción como sería, en su caso, analizar la posible actualización del elemento subjetivo y verificar si las expresiones buscaron convencer a quienes las escucharon.

Sin embargo, sí comparto definitivamente que se debe revocar el desechamiento, ya que estimo que sí hay elementos de manera indiciaria para admitir la queja y tomando en cuenta que la publicación, que fue materia de la denuncia presentaba un video de un evento celebrado aparentemente en el estado de Sinaloa durante el desarrollo de éste fueron expresadas diversas frases que, en un grado de probabilidad pudieran ser contrarias a la ley.

Por tanto, la responsable omitió analizar todos los hechos de la queja que se consideran indicios sobre la existencia de la posible infracción al tratarse de una probable solicitud de apoyo a opción política, expresiones de rechazo a otra y propuestas de gobiernos.

Por ello, votaré a favor de revocar el acuerdo de desechamiento, pero por otros argumentos, es decir, con la emisión de un voto concurrente.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención? Si nadie desea intervenir, secretario general, por favor recabe la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.



Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas, precisando que en el recurso de revisión 159 emitiré un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 159 de 2024, la magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 383 de 2023 y sus relacionados, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se desecha de plano el recurso precisado en la sentencia.

Tercero. - Se revoca la sentencia combatida para los efectos precisados en la ejecutoria.

Cuarto. - Se instruye a la Sala Regional Xalapa y al Tribunal Electoral del estado de Oaxaca para que procedan conforme a lo ordenado en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 159 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 171 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 177 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

Continuando con el desarrollo de la sesión, pasaremos a los asuntos presentados por la ponencia de la magistrada Janine Otálora Malassis, por lo cual le solicito a la secretaria Gabriela Figueroa Salmorán, dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Gabriela Figueroa Salmorán: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 298 de este año, promovido por una ciudadana para controvertir la respuesta emitida por el Director Ejecutivo y secretario Técnico de la Comisión Temporal del Voto de las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero, de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, que negó su petición de ampliar los plazos para el registro a la lista nominal del electorado residente en el extranjero, en la modalidad de votación electrónica, por lo menos hasta el 20 de marzo del año en curso, ante la baja participación registrada, considerando el universo de electores a celebrarse.

En la consulta que se pone a su consideración, se propone revocar la respuesta, porque la consulta realizada por la actora fue atendida por una autoridad incompetente, ya que, de la normativa aplicable al caso, corresponde al Consejo General del citado Instituto atender a la petición formulada por la actora en la siguiente sesión que celebre a la notificación de la sentencia.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados está a su consideración el proyecto que presenta la magistrada Janine Otálora.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Si no hay intervenciones, secretario por favor tome la votación correspondiente.



Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 298 de este año se resuelve:

Primero. - Se revoca el oficio impugnado en términos de la ejecutoria.

Segundo. - Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que proceda en los términos precisados en la ejecutoria.

Continuando con el desarrollo de la sesión, pasaremos ahora a analizar los asuntos que presenta el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por lo cual solicito a la secretaria Regina Santinelli Villalobos dé la cuenta correspondiente.

Secretaria de estudio y cuenta Regina Santinelli Villalobos: Con su autorización, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con seis proyectos de resolución.

En primer término, en el juicio de la ciudadanía 187 de este año, se controvierte la respuesta del Instituto Nacional Electoral a la solicitud de la actora sobre la información que MORENA proporcionó al INE acerca de cómo garantizará la postulación paritaria de mujeres y hombres y en la elección de gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

En esencia, el INE remitió la solicitud de la actora para que sea resuelta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

No obstante, a consideración de la actora esta decisión afecta su derecho de afiliación porque los plazos previstos en las normas que regulan el acceso a la información no son compatibles con la celeridad con la que se desarrollan los procesos electorales.

Además, argumenta que la respuesta del INE afecta su derecho a una justicia total, pronta y expedita porque se está dilatando e impidiendo su derecho de acceso a la información.

En consideración de la ponencia los agravios son infundados porque la decisión de la autoridad responsable de remitir la petición de información a la Plataforma Nacional de Transparencia es compatible con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Reglamento Interior y el Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del INE.

En consecuencia, se propone confirmar el acto impugnado.

En segundo término, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 385 y 386 de 2023, cuya acumulación se propone.

El proyecto que se somete a su consideración propone confirmar el acuerdo del INE mediante el cual se aprobó el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones federales y las senadurías por el principio de representación proporcional en el marco del proceso electoral federal 2023-2024.

Por un lado, se considera que no le asiste la razón al partido Acción Nacional porque el INE sí previó un mecanismo con el fin de evitar la implementación de estrategias que distorsionen el sistema de representación, pues la autoridad verificará la afiliación efectiva de las candidaturas postuladas por las coaliciones que ganen las elecciones de los distritos uninominales. Sobre dicho instrumento, el partido no presentó ninguna inconformidad.

Por otro lado, en el proyecto se desestima la impugnación del partido del Trabajo en contra de los criterios que adoptó el Instituto para garantizar la paridad de género en la asignación de diputaciones de representación proporcional ante la renuncia o falta total de las fórmulas de candidaturas de mujeres.



Contrario a lo que sostuvo el PT en su recurso, en la propuesta de resolución se señala que el Consejo General del INE ejerció adecuadamente su facultad reglamentaria al emitir esos criterios, los cuales tienen como objetivo la garantía del mandato constitucional de paridad de género en la conformación del órgano legislativo.

Además, son acordes con los principios de representación democrática y certeza, así como el derecho de autoorganización de los partidos políticos. En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 60 de este año, en este caso el Partido Revolucionario Institucional impugna el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña del Proceso Electoral Local 2023-2024 en Jalisco.

Derivado de la fiscalización al referido informe el Consejo General del INE concluyó que el partido recurrente incurrió en diversas infracciones, por lo que le impuso las sanciones correspondientes.

Ante esta instancia el partido controvierte tres conclusiones sancionatorias. Una relacionada con la omisión de reportar gastos y las dos restantes por haber registrado extemporáneamente operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización.

En el proyecto se propone confirmar el dictamen consolidado y la resolución reclamada. Esta determinación se sustenta en que, por una parte, la autoridad responsable sí analizó exhaustivamente la documentación e información proporcionada por el partido durante el proceso de revisión y concluyó que lo entregado era insuficiente para comprobar diversos gastos de eventos no reportados en virtud de que no presentó las muestras correspondientes.

Por otro lado, se advierte que la imposición de la sanción en relación con el registro extemporáneo de operaciones fue correcta, ya que la responsable sí consideró las características en las que se actualizó la infracción y con base en ello determinó los montos de la sanción.

Doy cuenta además con el recurso de apelación 92 de este año, en el cual el Partido Acción Nacional controvierte un oficio emitido por la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE que determinó que no era factible atender su solicitud de incluir en la boleta electoral las fotografías de las personas candidatas a ocupar el cargo de la Presidencia de la República.

El proyecto, propone revocar el oficio impugnado al considerar fundado el agravio del recurrente en cuanto a que la responsable carece de competencia para pronunciarse respecto a su solicitud; ello, ya que corresponde al Consejo General

del INE como máximo órgano de dirección y con facultades para aprobar el modelo de boleta electoral, determinar si procede la inclusión en el diseño de las boletas electorales de la fotografía de las personas candidatas.

Asimismo, el proyecto considera que es inatendible lo planteado por el recurrente, en el sentido de que sea este órgano jurisdiccional, quien resuelva en plenitud de jurisdicción sobre su petición, porque con independencia de que actualmente se encuentran en curso las campañas electorales debe privilegiarse que el órgano competente sea el que se pronuncia sobre la solicitud.

A partir de lo anterior, se propone revocar el oficio y ordenar al Consejo General del INE que se pronuncie en un plazo máximo de cinco días naturales respecto de la solicitud formulada.

Además, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 102 de este año.

En este asunto, el partido de la Revolución Democrática controvierte el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que desechó su queja sobre presuntas infracciones en materia de encuestas y sondeos de opinión con motivo de la publicación de diversas encuestas en redes sociales.

El partido alega que la autoridad responsable no fue exhaustiva al analizar sus planteamientos y basó el desechamiento en consideraciones de fondo.

El proyecto propone declarar fundado el agravio del partido en cuanto a que la UTCE no fue exhaustiva en cuanto al objeto principal de la queja, el cual consistió en evidenciar la difusión de encuestas y sondeos de opinión que no cumplían con la normativa aplicable.

Además, se considera que no realizó las diligencias de investigación necesarias sobre esa irregularidad, a pesar de que existían indicios suficientes.

En consecuencia, se propone revocar el acto impugnado para que la UTCE realice las diligencias de investigación pertinentes y posteriormente funde y motive la decisión de admitir o, en su caso, desechar la queja.

Por último, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 193 de este año. En este caso, el PRD impugna un acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, mediante el cual desechó la queja que presentó contra la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo y el medio de comunicación Radio Fórmula por la presunta contratación de tiempo con fines electorales.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado. En primer lugar, porque la Unidad Técnica actúa en apego a las facultades que el marco normativo



le confiere y acordó reservar la admisión de la denuncia al advertir de realizar una investigación preliminar de los hechos.

En segundo término, porque no se advierte la falta de exhaustividad que el recurrente señala, pues la responsable valoró de manera correcta las pruebas aportadas y la autoridad investigadora no está obligada a realizar a las personas denunciadas todos los cuestionamientos que el denunciante solicite.

En tercer lugar, se advierte que la Unidad Técnica no emitió su decisión con base en consideraciones de fondo, sino en un análisis preliminar, a partir de las pruebas ofrecidas y la información que recabó.

En estos términos, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Daríamos prioridad al magistrado ponente, si no tiene inconveniente, ¿Magistrada Otálora?

Adelante magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Me gustaría intervenir en el recurso de apelación 385 y acumulados, si no hubiese alguna intervención previa.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Hay alguna intervención en el asunto primero de la lista?

¿No?

Adelante, magistrado, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

El Sistema Electoral Mexicano tiene un esquema mixto de representación que es preponderantemente mayoritario, en el cual tanto mayorías como minorías están representadas en las Cámaras del Senado de la República y en la Cámara de Diputados y Diputadas.

Así se reconoce la importancia que la pluralidad de las visiones políticas de un país se vea plasmada en su Poder Legislativo.

Según las impugnaciones presentadas en este caso, nos corresponde determinar si las reglas establecidas por el INE para la asignación de curules por representación proporcional cumplen con dos aspectos: uno, ser suficientes para prevenir que los partidos políticos obtengan una representación legislativa mucho mayor a la que les corresponde, según sus votos.

Y dos, que el INE no haya excedido su facultad reglamentaria ni que afecte el derecho de autoorganización de estos partidos políticos.

En cuanto al primer punto, el partido Acción Nacional alega que el INE no previó medidas para disuadir prácticas con las que se evada el límite de sobrerrepresentación a través de coaliciones.

Sin embargo, el partido Acción Nacional no presenta argumentos ni razones concretas sobre por qué considera que el mecanismo establecido por el Instituto Nacional Electoral es insuficiente; más bien, se limitó a ilustrar lo sucedido en la elección de 2018.

En ese sentido, el proyecto desestima este agravio pues se observa que las medidas propuestas en esta ocasión, son similares a las empleadas por el Instituto Nacional Electoral en el proceso electoral de 2021, y no las de 2018.

Estas medidas, las de 2021, ya demostraron tener resultados al verificar la afiliación efectiva a un partido político de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa ganadoras.

En este proceso electoral la verificación de afiliación efectiva implica anotar en qué partido está afiliada cada candidatura, con el objetivo de verificar el cumplimiento de los límites de sobre y subrepresentación. Se trata de una verificación vinculada únicamente con ese objeto constitucional y ningún otro.

Así, aunque en una coalición se registre a una candidatura como de un partido, si esta resulta ganadora, la diputación se contabilizará para el partido al que efectivamente está afiliada esa persona, es decir, del cual es militante, y no al definido por el convenio de coalición.

Este mecanismo ha sido suficiente para que los partidos políticos no burlen el límite de sobrerrepresentación, es decir, que obtengan un porcentaje de diputaciones mayor a ocho puntos con respecto al porcentaje de votos que recibió en las urnas.

Si bien los partidos políticos tienen libertad para definir sus estrategias y las candidaturas en coaliciones, esta no puede ir en contra del principio democrático de representatividad.



En cuanto al segundo punto, el acuerdo del Instituto Nacional Electoral reglamenta la asignación de representación proporcional, velando, garantizando la paridad de género.

Así, define que si a un partido le corresponde una o más diputaciones de candidatas, pero no hay mujeres en las listas de representación proporcional, dicho partido perdería los escaños de mujeres y estos serían reasignados al resto de los partidos que sí cuenta con derecho a recibir curules de representación proporcional y cuentan con candidatas mujeres.

Fue sobre esta medida que el partido del Trabajo señala que el INE excedió su facultad reglamentaria.

El partido del Trabajo considera que el método aprobado para garantizar la paridad en esos casos atenta en contra de la autoorganización que gozan los partidos políticos.

Este agravio también se desestima en el proyecto.

Al respecto vale recordar que desde 2019 se incluyó en el régimen constitucional la obligación de la integración paritaria de los órganos electos por voto popular, esto tras décadas de impugnaciones para lograr esa representación igualitaria.

Los partidos políticos son los vehículos para traducir los votos de la ciudadanía en representación política. En este sentido, están obligados a promover y cumplir el principio de paridad de género en la integración de todos los órganos, incluyendo los órganos legislativos y las autoridades electorales estamos obligadas a garantizar la paridad en todo.

Así, el derecho de los partidos políticos para acceder a las diputaciones de representación proporcional conforme a su votación está ligado al derecho de las mujeres para ser parte de estos cargos de forma paritaria.

En este sentido, la autonomía de organización de los partidos políticos debe cumplir con las reglas de paridad e impulsar el liderazgo de las mujeres y, en consecuencia, evitar que ocurran renunciaciones masivas a los cargos para los cuales fueron postuladas y votadas.

La efectiva representación de la pluralidad de una sociedad es un requisito democrático, se trata de un objetivo plasmado en la Constitución y el mecanismo aprobado por el Consejo General del INE atiende dos objetivos. Primero, al establecer reglas que eviten que los partidos políticos burlen los límites constitucionales de sobrerrepresentación, y segundo, al definir mecanismos específicos para asegurar que los lugares ganados por mujeres en las urnas sean ocupados efectivamente por mujeres.

Es por estas razones que el proyecto propone confirmar el acuerdo del INE por el que se determinó el mecanismo para la asignación de los escaños por el principio de representación proporcional al Congreso de la Unión.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención? magistrada Otálora, había pedido el uso de la voz.

¿No?

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Ya no. Muchas gracias, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy bien. Si me permiten también quisiera posicionarme con relación a este asunto, 385 y acumulados, que nos presenta el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y quiero anticipar que estoy a favor del sentido y las consideraciones del proyecto que nos está presentando el magistrado Reyes Rodríguez.

Y para abordar el tema, los partidos impugnantes reclaman del acuerdo combatido, de manera concreta un par de puntos. Primero, que el INE omitió prever mecanismos para impedir transferencias de diputaciones que a la postre distorsionaran la asignación de cargos de representación proporcional; y segundo, que el INE carece de facultades para fijar reglas a fin de cubrir las asignaciones de mujeres, cuando un partido político se queda sin esas candidaturas de género.

Sobre el primer tema, al margen de lo que se alega, lo cierto es que, el acuerdo impugnado contiene medidas adecuadas y eficaces para evitar que los partidos políticos que contiendan bajo la figura de coalición puedan distorsionar los porcentajes de representatividad con que cuenten, efectivamente, dentro de la Cámara de Diputadas y Diputados, lo que se logrará mediante la verificación de la afiliación efectiva de las candidaturas que obtengan el triunfo de mayoría.

De esta manera, con independencia del grupo parlamentario del que formarán parte de las candidaturas que obtengan un triunfo de mayoría, lo cierto es que se computarán a favor del partido en el que militan, a fin de que este no pueda obtener una mayor representatividad que aquella que le corresponde, de acuerdo con su porcentaje de votación, ni que por consecuencia de otros partidos, se vean afectados por tal distorsión, lo que evidentemente transgrediría los límites previstos por el Constituyente Permanente.

Incluso, la propuesta es congruente con el criterio asumido por esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación 68 de 2021 y acumulados, en el que se controvirtió un acuerdo similar, pero aplicable al pasado proceso electoral federal, del cual fue confirmado en sus términos, en cuanto a los lineamientos vinculados



con la aplicación de la figura de la militancia efectiva para la asignación de cargos legislativos por el principio de representación proporcional.

Con medidas como estas, se pretende evitar una posible sobrerrepresentación de una fuerza política; es decir, una desproporción entre el porcentaje de votos que efectivamente obtiene un partido político y el porcentaje de diputaciones que deben asignarse.

Ahora bien, en cuanto al segundo tema, considero que los agravios del partido apelante son infundados, pues las medidas adoptadas por la responsable tienen el propósito de hacer efectivo, de manera sustantiva, el principio de paridad total que está previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por difícil que parezca, hemos visto cómo algunas prácticas de institutos políticos han puesto en riesgo el cumplimiento efectivo del principio paritario.

Una modalidad de esas prácticas es la eventual renuncia de un número importante de candidaturas de mujeres en el momento de la asignación de diputaciones cuando no pueden ser sustituidas por otras fórmulas de mujeres, con la finalidad de que estos espacios sean cubiertos por candidaturas conformadas por hombres.

Las reglas impugnadas están diseñadas, precisamente, con la finalidad de garantizar que la Cámara de diputaciones esté conformada paritariamente, pues ante la ausencia de mujeres para la asignación de diputaciones a un partido político, éstas serán distribuidas entre el resto de los institutos políticos en proporción a su fuerza electoral.

Y en ese sentido, considero que como lo establece el proyecto, el INE no rebasó su facultad reglamentaria con las medidas adoptadas, pues tales previsiones derivan de un mandato constitucional de hacer efectiva la conformación paritaria de los órganos gubernamentales, principalmente aquellos que son fundamentalmente representativos de la voluntad popular.

Y bajo esta lógica, estimo que los lineamientos controvertidos no contravienen la ley, sino que están acorde con el principio de nuestra Constitución que es de paridad, pues si bien son medidas que no están previstas expresamente en la norma jurídica, sí se desprenden de ellas cuando existe una imposibilidad material y jurídica para cubrir las posiciones que corresponda a los distintos partidos políticos que se encuentren en este supuesto.

Lo anterior, máxime que con este tipo de medidas se busca desincentivar las prácticas dirigidas a eludir el cumplimiento de la paridad, que hemos visto en diversas ocasiones. Principio que no se agota con la sola postulación de las candidaturas, sino hasta la conformación de los órganos, de ahí que sea infundada la pretensión del partido recurrente de que las posiciones que no puedan asignarse a mujeres sean asignadas a hombres, pues ello iría en franco detrimento de las mujeres, quienes históricamente han estado subrepresentadas en las posiciones

políticas, como es una diputación federal, y transgrediría irremediablemente el principio constitucional de paridad total, de paridad en todo.

No quiero dejar de señalar que mi postura en este asunto es congruente con criterios adoptados en diversos precedentes dictados por esta Sala Superior, tales como el caso resuelto en el recurso de reconsideración 1416 de 2018 y sus acumulados, en el que por unanimidad de votos se modificó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para el estado de Chiapas, excluyendo de dicho procedimiento a un partido político que no contaba con candidaturas conformadas por mujeres, por lo que jurídica y materialmente estaba impedido para participar en la asignación de diputaciones plurinominales.

Por estas y otras razones es que acompañaré el proyecto de la cuenta, máxime que como ya lo mencioné, se encuentra apegado a diversos criterios que se han acuñado en esta Sala Superior en distintos precedentes y que han llevado a garantizar la igualdad y la paridad cuantitativa y sustantiva en las diputaciones de la Cámara de Diputadas y Diputados Federal.

Hasta ahí dejaría yo mi participación.

¿Alguien desea intervenir en este asunto?

Si no hay más intervenciones, le solicitaría al secretario general de acuerdos recabar la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Respecto del JDC-187 votaré en contra porque considero que la materia no es electoral, sino transparencia.

Respecto de los demás asuntos de la cuenta votaré a favor con una aclaración, en el RAP-385 emitiré un voto concurrente porque si bien coincido en que se puede excluir al partido político de la asignación de RP cuando carezca de fórmulas de candidatas, que además fue un criterio que ya aplicamos en el SUP-REC-416 de 2018 el cual voté a favor.

También es verdad que no coincido con todos los argumentos al respecto, entonces emitiría un voto concurrente respecto de esa parte de la sentencia.

Y en el RAP-92 emitiré un voto razonado, porque el tema en este asunto se limita únicamente a señalar quién es el órgano competente para resolver cuestiones relativas a las boletas.

Eso sería todo.



Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos, en la inteligencia de que formularé un voto concurrente en relación con los recursos de apelación 385 y 386, específicamente con la impugnación que ve al Partido del Trabajo. Y repito, a favor de los restantes.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo estaría en contra del SUP-JDC-187 por estimar como lo ha señalado el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, que es un asunto que no es materia electoral, sino de transparencia. Y estoy a favor de todas las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el juicio de la ciudadanía 187 de esta anualidad ha sido aprobado por mayoría de tres votos, con el voto en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña y de usted, magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el recurso de apelación 385 de 2023 y su acumulado el magistrado Felipe de la Mata Pizaña y el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera anuncian la emisión de un voto concurrente.

Mientras que en el recurso de apelación 92 de 2024 el magistrado Felipe de la Mata Pizaña anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 187 de este año se resuelve:

Único. - Se confirma la determinación impugnada en términos de la ejecutoria.

En los recursos de apelación 385 y 386, ambos de 2023, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En el recurso de apelación 60 de este año, se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso.

Segundo. - Se confirman en lo que fue materia de impugnación los actos controvertidos.

En el recurso de apelación 92 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca el oficio impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 102 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos que se precisan en la ejecutoria.

Y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 193¹ de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

Ahora, pasaremos a la cuenta de los proyectos que corresponden a la ponencia de la de la voz, por lo cual solicito al secretario Antonio Daniel Cortés Román dé la cuenta correspondiente.

Secretario de estudio y cuenta Antonio Daniel Cortés Román: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 223 de este año, promovido por un ciudadano, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del estado de Guerrero que declaró infundada la omisión atribuida al Congreso de dicha entidad federativa, de regular la posibilidad de que las personas migrantes guerrerenses residentes en el extranjero puedan votar y ser electas para todos los cargos de elección popular a nivel estatal.

¹ La votación final quedó de la manera siguiente: Por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



Al respecto, se propone declarar infundados e inoperantes los planteamientos del promovente, lo anterior, porque no le asiste la razón respecto a las violaciones al debido proceso que alega, dado que, en la normativa electoral local no existe obligación legal de notificarle a la parte actora los acuerdos de trámite, ni de poner a su disposición los informes rendidos por las autoridades durante la etapa de la instrucción, aunado a que se le ha garantizado su derecho a una debida defensa.

Asimismo, contrario a lo que argumenta, el Tribunal local no incurrió en falta de exhaustividad e incongruencia, sino que juzgó de forma integral su pretensión, para concluir que no existe obligación de regular la participación de la ciudadanía migrante en la modalidad de mayoría relativa, lo que incluyen las candidaturas independientes, sin que, ante esta instancia jurisdiccional, el promovente controvierte de manera frontal dichas consideraciones.

Por tanto, el proyecto propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 53 de este año, interpuesto en contra del acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE por el que, entre otras cuestiones, se declaró incompetente para conocer de la queja interpuesta por la ahora recurrente, en contra de diversas personas dirigentes partidistas con motivo de la presunta realización de actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

En la consulta, se propone confirmar el acuerdo impugnado porque en el caso no se advierte algún elemento para actualizar la competencia del INE, toda vez que las conductas denunciadas atañen a la vida interna del PRI, al tratarse de actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género en contra de la quejosa, lo cual, en principio corresponde conocer al órgano de justicia intrapartidista conforme a su normativa interna.

Aunado a ello, la parte recurrente parte de la premisa errónea de que su medio de impugnación será sustanciado por las personas que señala como agresoras, cuando la autoridad responsable de conocer y resolver los medios de impugnación al interior del partido político es la Comisión de Justicia, de la cual, los denunciados no forman parte. El resto de los planteamientos se desestiman por las razones que se exponen en el proyecto.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 151 de la presente anualidad, interpuesto para controvertir el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, que desechó la queja en contra de Claudia Sheinbaum Pardo por la probable comisión de actos anticipados de campaña e indebida adquisición de tiempo en radio y televisión, derivado de la difusión de una conferencia de prensa a través de sus redes sociales, y que fue cubierta por distintos medios noticiosos.

El proyecto propone desestimar los agravios planteados al considerar que, contrariamente a lo aducido, la autoridad responsable se limitó a realizar un estudio preliminar para concluir que se apreciaba una interacción entre la precandidata y las personas periodistas sobre diversos temas de interés general; además de que no se controvierte la premisa de que las expresiones se emitieron en el contexto de un ejercicio periodístico.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 174 de este año, interpuesto para controvertir el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que desechó la denuncia presentada por el recurrente en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, derivado de publicaciones realizadas en la red social X.

Al respecto en la consulta se propone calificar de infundado el agravio del recurrente, pues de la lectura integral de la denuncia se advierte que no desarrolló los elementos que en su estima actualizaron la infracción.

En lo concerniente a que la autoridad responsable realizó un análisis de fondo para desechar la queja, se tiene por infundado tal motivo de disenso ya que se considera que en el desechamiento se sustentó; el desechamiento se sustentó en un análisis preliminar sobre los hechos denunciados y las pruebas aportadas, sin que se adviertan aspectos que conduzcan a la existencia de una valoración sobre el fondo del caso.

Así, por esas y otras razones expuestas en el proyecto es por lo que se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Por último, doy cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 178 y 184, ambos de este año, cuya acumulación se propone, interpuestos en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada que tuvo por acreditada la responsabilidad de la denunciada por trasgredir las normas de propaganda política por la aparición de una persona menor de edad en un video publicado en su red social TikTok, así como la *culpa in vigilando* del partido político recurrente, por lo que les impuso las multas correspondientes.

Al respecto, la ponencia considera que contrario a lo que aduce la parte recurrente la autoridad responsable sí fundó y motivó debidamente su determinación, explicando las razones por las que la publicación era de carácter político, aunado a que el hecho de que no se hiciera alusión a algún proceso partidista interno o a algún otro de carácter electoral, resulta insuficiente para eximir a la denunciada de cumplir con los lineamientos en materia de propaganda electoral y de protección al interior superior de la niñez y la adolescencia, así como tampoco al partido político de su responsabilidad de conocer las actividades de su militancia o dirigencia.



El resto de los agravios se desestima por las razones que se explican en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los asuntos de la cuenta.

Si alguien desea hacer uso de la voz.

Adelante, magistrada Janine Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, presidenta.

Sería para intervenir en el recurso de revisión 53.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien desea intervenir en el recurso, en el JDC anterior?

Adelante, magistrada.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias.

En este asunto, que es promovido por quien fuera, asumiera la Presidencia del Organismo Nacional de Mujeres del Partido Revolucionario Institucional, quien denuncia presuntos actos de violencia política en razón de género por parte del presidente del partido y del secretario de finanzas.

Este asunto requiere en obvio de razones un análisis contextual con perspectiva de género y una reflexión respecto de los mecanismos con los que cuentan las mujeres para denunciar hechos que desde su perspectiva las obstaculizan en el ejercicio de sus funciones o bien constituyen violencia política en razón de género.

De manera muy respetuosa me separaré de la propuesta que se nos presenta porque contrario a lo que ésta propone, yo observo que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral sí tiene competencia para atender la queja presentada por la actora y para resolver su solicitud de medidas de protección, solicitud que cabe señalar fue presentada desde el mes de enero pasado.

Ahora, para llegar a esta conclusión debo referir en primer término tan solo una parte de la serie de hechos y omisiones, que a decir de la actora, desde prácticamente el mes de junio del año pasado se ha desarrollado de manera

sistemática en su contra por parte de integrantes del Partido Revolucionario Institucional y que desde mi perspectiva jurídica ameritan una investigación.

La actora refiere que el secretario de finanzas y administración de dicho partido, incluso un proveedor, le plantearon realizar únicamente tres cursos en línea a un sobrecosto, a lo que ella se negó porque esto implicaba modificar justamente las actividades propuestas en el Plan Anual de Trabajo 2023, plan que ya había sido aprobado.

Pese a su negativa y pese a sus solicitudes para que los recursos destinados justamente a la capacitación de las mujeres fueran ejercidos de la manera originalmente aprobada, en el mes de octubre pasado se le notificó la modificación que la secretaría de finanzas llevó a cabo al plan anual.

Asimismo, refiere que los recursos del año 2023 no le fueron liberados pese a sus reiteradas solicitudes.

A la par, la actora comenzó a ser excluida de diversas reuniones e, incluso en una sesión extraordinaria del Consejo Político Nacional, a la cual acudió personalmente, a pesar de solo haber sido convocada de manera virtual, le fue negada la posibilidad de hacer uso de la palabra.

Ante esta situación, solicitó una reunión con el presidente del partido y, a la cual, no obtuvo respuesta.

De manera paralela, la actora inició un procedimiento sancionador ante la Comisión Nacional de Justicia partidaria en contra del referido secretario de Finanzas por obstaculización para realizar las actividades del Plan Anual de Trabajo, por la omisión de entregar los recursos correspondientes a la capacitación de las mujeres y por ejercer violencia política en razón de género.

Esta queja fue recientemente desechada, que es justamente en parte lo que es materia en un juicio de la ciudadanía que se encuentra en instrucción.

Finalmente, hubo una sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del PRI, a la cual la actora no fue convocada y reunión en la cual fue nombrada la persona que la iba a sustituir.

Así, la coordinadora Administrativa del Comité Ejecutivo Nacional solicitó a la actora una reunión para el proceso de entrega-recepción. Sin embargo, solicitó al Contralor que, dado que ella no había recibido notificación alguna, todo se realizara de manera escrita.

A esta petición, tampoco obtuvo respuesta.



Por ello, la actora presentó una nueva queja, pero ahora ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tanto en contra del secretario de Finanzas, como en contra del presidente del partido.

La Unidad Técnica desechó la queja, argumentando que no se actualizaba su competencia, porque se trata de un asunto relacionado con la vida interna del partido, por lo que remitió el escrito a la Comisión de Justicia del PRI.

Ahora bien, como ya lo señalé, no comparto los términos de la propuesta de confirmar este acuerdo de incompetencia, porque la situación que la actora expone amerita una investigación al estar implicado no sólo el ejercicio de su cargo partidista, sino el ejercicio de recursos relacionados con el fortalecimiento de la participación político-electoral de las mujeres.

Desde mi perspectiva, este caso pone en evidencia que cuando se alega violencia política en razón de género, pueden activarse tres vías, no sólo la del PES, procedimiento especial sancionador, y la del juicio de la ciudadanía, acorde también con la jurisprudencia 12 de 2021, sino también la vía intrapartidaria.

En efecto, el juicio de la ciudadanía tiene la finalidad de proteger y garantizar derechos político-electorales; en tanto que el procedimiento sancionador busca la imposición de sanciones administrativas, en tanto que la vía de la justicia partidista es para detectar incumplimiento de las normas del partido y la responsabilidad de quienes lo integran.

Aunque en un PES puede analizarse, se puede analizar incumplimiento, el incumplimiento de normas partidistas, no se puede determinar las sanciones que existen a nivel partidista.

En efecto, las sanciones que pueden derivar del conocimiento del asunto en la instancia partidista son: suspensión temporal de derechos de la militancia, inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas y, la expulsión del partido.

Y esas consecuencias jurídicas no pueden derivar, ni de un juicio de la ciudadanía ni de un PES. En el juicio de la ciudadanía lo que podría reconocerse es la vulneración de derechos y se establecerían medidas de reparación.

En un PES se puede obtener la indemnización de la víctima, disculpa pública y medidas de no repetición.

En consecuencia, las tres vías deben ser posibles dado que sus finalidades y consecuencias jurídicas son distintas.

Por tanto, no sólo se actualizaría la competencia de la Unidad Técnica para que conozca del asunto y determine las medidas de protección pertinentes, sino que

a la par, la justicia interna del partido debería analizar las alegaciones de la actora y determinar las responsabilidades que correspondan.

Como al tratarse, justamente, de un asunto en el que se denuncia violencia política en razón de género, el trámite y la resolución de las quejas presentadas por la presunta víctima deben ser resueltas con una mayor celeridad y particularmente deben ser atendidas su petición de medidas de protección, las cuales sólo pueden ser emitidas por la Unidad Técnica.

Estas son las razones que me llevan a separarme del proyecto.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, quisiera yo nada más posicionarme de nueva cuenta en este asunto, en el cual es un tema de competencia y aquí la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no tiene competencia para investigar violencia política en razón de género al interior de un partido político.

La competencia en primera instancia es al interior del partido y, posteriormente, será el Tribunal Electoral quien pueda conocer del caso.

Aquí lo importante es que no se priva a la posible víctima del acceso a la justicia porque, se reitera que será el órgano de justicia partidista quien en una primera instancia atienda por razón de competencia para resolver la queja en la que se alegan los hechos que de manera detallada ha narrado la magistrada Janine Otálora Malassis y, posteriormente, en una segunda instancia el Tribunal lo hará si se impugna, por supuesto.

Y bueno, además en este momento incluso está en sustanciación con nosotros el juicio de la ciudadanía que presentó la actora en contra de la resolución de la Comisión de Justicia Partidaria.

Entonces, en ese sentido reiteraré la propuesta del proyecto y haciendo énfasis, para que no vaya a haber malas interpretaciones, no se está negando el acceso a la justicia, pues hay digamos una impugnación también al respecto y todas las posibilidades, como siempre, de seguir la cadena impugnativa que corresponde. En este caso, la UTCE no puede resolver temas intrapartidistas.

Sería cuanto.

¿Alguna otra intervención?



Si no hay más intervenciones, le solicito al secretario general de acuerdos.

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En otro asunto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En el REP-174. Gracias.

Respetuosamente en este proyecto me voy a separar como lo he señalado en otras sesiones, mi desacuerdo está en tanto que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desecha la queja de un partido político al hacer un análisis de fondo de la misma, el cual corresponde realizar solo a la Sala Regional Especializada.

El razonamiento seguido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para determinar el desechamiento que aquí se cuestiona, fue muy similar al empleado en el análisis preliminar de otros casos que ya hemos conocido como la sentencia en el REP-257 de 2023 y por su gran similitud y al haber votado yo en ese asunto en contra, aquí para mantener, digamos, el criterio que he sostenido, sostengo que el contenido de las publicaciones si bien podía ser válido, lo que se denuncia tiene que ser analizado en el fondo, porque se denuncia una supuesta estrategia sistemática para presentar una candidatura frente el electorado antes del inicio de campañas, alegando una sistematicidad en propaganda que posiciona resultados, y para definir si una conducta es sistemática en términos del planteamiento, es mi criterio que se requiere una valoración de fondo que solo puede hacer la Sala Especializada, y es por ello que en congruencia con razonamientos expuestos en casos similares presentaré un voto particular.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretario general, por favor recabe la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré en contra del recurso de revisión 53 en los términos de mi intervención.

En contra del recurso de revisión 174 por precedentes y me uniría aquí, si me lo permite el magistrado Rodríguez a su voto y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaré un voto particular conjunto con la magistrada Otálora en el REP-174 de este año y si ella lo autoriza, también me uniría a su voto particular en el REP-53 de este año, en el cual parcialmente estoy en contra del proyecto por lo expuesto por la magistrada Otálora y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todas mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 53 de esta anualidad ha sido aprobado por mayoría de tres votos, con los votos en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular conjunto.

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 174 de esta anualidad ha sido aprobado por mayoría de tres votos, con los votos en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular conjunto.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 223 de este año, se resuelve:

Primero. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.



Segundo. - Se conmina al Tribunal Electoral del estado de Guerrero en términos de la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 53 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 151 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo controvertido.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 174 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 178 y 184, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general, por favor le pido dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con 33 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia:

Los juicios de la ciudadanía 227, 272, 296 y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 199, han quedado sin materia.

En el recurso de reconsideración 133 y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 183, la presentación de las demandas fue extemporánea.

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 190, la demanda carece de firma autógrafa.

En los recursos de reconsideración 2 y 118, el derecho de la parte recurrente ha precluido.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 1, 90, 93, 94, 98, 99, 104, 108 a 116, 119 a 121, 123, 125, 126, 128 a 132 y 136, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón tiene el uso de la voz.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

Quisiera, si me autorizan, intervenir en una sola ocasión respecto de tres asuntos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: ¿Sí? Gracias.

En el REC-93, comparto el desechamiento, sin embargo, por otra causal, que es la de extemporaneidad, por lo tanto presentaría un voto concurrente.

En el REC-131, no comparto la propuesta. Considero que sí es procedente porque en mi valoración, la Sala Regional Monterrey atribuye un contenido que no existe en un oficio, por lo cual eso podría incurrir en un error judicial que tiene trascendencia en el fondo del asunto.

Y en el recurso de reconsideración 128, aquí también, respetuosamente no comparto la propuesta de desechar. Este caso tiene que ver con la decisión que tomó la Sala Regional Ciudad de México de confirmar la decisión del INE, que negó el trámite de una credencial de elector por cambio de domicilio para votar, en una delegación distinta a la que originalmente tenía como domicilio en el Padrón Electoral.

La persona acude con posterioridad al plazo que estableció el INE para ya no llevar a cabo ese trámite.

Como ya sabemos, en este Pleno se han discutido algún asunto o asuntos precedentes. Y, en mi opinión, si bien no subsiste, como señala el proyecto, un problema de constitucionalidad respecto al plazo previsto por el INE, dado que aquí la actora plantea solamente que en su derecho individual se le considere para que se le otorgue la credencial y el plazo no se le aplique a ella en lo particular.



Y en segundo lugar se considera que el asunto no es importante ni trascendente en el proyecto, porque ya se validó hace un par de semanas esa fecha límite prevista por el INE.

Eso en particular lo comparto, sin embargo, hay otra razón de trascendencia, para mí de importancia, porque este asunto debe estudiarse, precisamente, en función de lo decidido previamente por esta Sala.

Y es necesario definir si el Instituto puede atender la solicitud de credenciales y actualización de datos que se presentan fuera del plazo previsto por esa misma autoridad o, en su caso, si las Salas Regionales pueden darle una lectura distinta a la jurisprudencia que aplicó la Sala Ciudad de México y no negar las credenciales.

Este caso sí, a mi consideración, es similar al del recurso 65 de este año, y ahí la Sala determinó la validez, sí, de la fecha para realizar trámites, pero también se consideró que era viable que esas tareas se efectuaran fuera del plazo previsto y se ordenó la realización del trámite de expedición de una credencial y actualización del domicilio.

Esta flexibilidad era necesaria para garantizar la viabilidad de los efectos previstos en la sentencia.

Por lo tanto, para mí es importante reconocer que los efectos de la decisión en el recurso de reconsideración 65 generan una expectativa sobre el rumbo que podrían tener las solicitudes que presenta la ciudadanía.

Por eso considero importante que este Tribunal, esta Sala Superior, le dé certeza a la ciudadanía, al INE y a las Salas Regionales sobre las peticiones sustentadas en situaciones de hechos similares; de lo contrario, se estaría propiciando un tratamiento jurídico desigual respecto a procedimientos o trámites que sustantivamente no guardan una diferencia distante entre ellos y ante hechos similares, porque implicaba un cambio de domicilio y la actualización del listado nominal.

Y en cuanto a fondo, considero que esta Sala Superior debe sostener el mismo criterio recientemente aprobado en ese REC-65 y mantener la conclusión de que el INE tiene la obligación de seguir atendiendo las solicitudes de estas personas, en tanto no haya una imposibilidad material, digamos, técnica, para atender esas peticiones y para modificar el listado nominal que, como sabemos, hay un listado nominal adicional con corte al 9 de mayo que revisan los partidos políticos, con posterioridad a esa fecha.

Me parece que sí se requiere un criterio que, por un lado, sea congruente con los efectos dictados en el recurso 65 y que aclare la forma en que se está interpretando la jurisprudencia derivado de la contradicción de criterios 3 de 2018.

Es el criterio que yo he expuesto en esta Sala ya por 10 años, entonces considero que es relevante mantener la congruencia de mi criterio porque la confianza en las personas juzgadoras y en los Tribunales se va afianzando en la medida en que mantenemos criterios consistentes, podemos aportar con claridad y certeza a los derechos de la ciudadanía, de las autoridades administrativas y de las propias Salas de este Tribunal.

Es en esa certeza, en la posibilidad también de generar condiciones de participación ciudadana que se edifica la percepción de una justicia enfocada en garantizar los derechos de las personas que pueden votar o que tienen las condiciones para acceder a su credencial de elector.

Es importante reconocer las resoluciones que como Tribunal sostenemos y darle un sentido, me parece, no solo en el caso concreto, sino también hacia el futuro; por lo cual me parece importante y trascendente consolidar o construir o aclarar el camino sobre el cual se va a dar la interpretación a esa jurisprudencia, tomando en cuenta el más reciente precedente, el del REC-65 de este año.

Por estas razones es que votaría en contra del proyecto que se nos presenta.

Sería todo. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, le solicito al secretario general recabar la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.



Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaré un voto concurrente en el REC-93; un voto particular en el REC-131 y en el REC-128 y favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todos los desechamientos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el recurso de reconsideración 128 de 2024 y el recurso de reconsideración 131 de esta anualidad, ambos proyectos han sido aprobados por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien anuncia la emisión de un voto particular en cada caso.

Los restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el recurso de reconsideración 93 de esta anualidad, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 227 de este año, se resuelve:

Único. - Se sobresee el medio de impugnación.

En el resto de los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las catorce horas con cincuenta y seis minutos del día trece de marzo de dos mil veinticuatro se levanta la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso,

presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma:25/03/2024 08:15:00 p. m.

Hash:✔GHcReY0pprSZ3Wy87Zsw1kJWrzM=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma:25/03/2024 08:34:27 p. m.

Hash:✔nNa3OzxpFk+YnGpG2OYmjYAPj0w=